

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No 110014003082-2023-01481 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado 82° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por ESTEFANIA LOZADA MORA por intermedio de apoderada contra SANITAS EPS trámite dentro del cual, se vinculó a GLOBAL APARTMENTS SAS, ALIANSALUD E.P.S., CLINICA DEL COUNTRY, COLPENSIONES, ARL POSITIVA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS- y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

1. ANTECEDENTES

1.1 La señora Estefanía Lozada Mora, presentó acción de tutela reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, y solicitó en consecuencia, se ordene a Sanitas E.P.S., reconocer y pagar la licencia de maternidad concedida por su médico tratante, a partir del 7 de septiembre de 2022 y hasta el 26 de enero de 2023, con ocasión al nacimiento de sus hijos.

Señaló que su empleador procedió a reclamar la licencia de maternidad a través de DERECHO DE PETICIÓN radicado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A el día 07 de mayo de 2023, entidad que mediante comunicación del 12 de mayo siguiente, NEGÓ el reconocimiento y pagó de los 142 días de licencia de maternidad conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La EPS SANITAS alega que la empresa realizó el PAGO EXTEMPORÁNEO de la seguridad social en los plazos señalados, durante el periodo de gestación conforme al Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022.

1.2 Refiere que, si bien es cierto la empresa GLOBAL APARTMENTS SAS, realizó el pago extemporáneo por pasarse solamente tres (3) días de la fecha estipulada para pago, dicho pago si se ejecutó, así como todos los demás pagos correspondientes, antes y durante de su periodo de gestación, situación que se demuestra con todas las planillas de pagos aportadas con la tutela,

por lo que no debe ser causal para el no reconocimiento de las prestaciones sociales a las que por ley tiene derecho.

1.3 Admitida y notificada la tutela a las entidades accionadas y vinculadas, se pronunciaron conforme aparece en el expediente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgador de primer grado concedió el amparo, iniciando por señalar que efectivamente a la accionante le habían prescrito una incapacidad por licencia de maternidad por el periodo del 7 de septiembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023, la cual no ha sido cancelada por la EPS, debido a que durante el período de gestación algunos aportes se realizaron de manera extemporánea, de modo que, en principio, no se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022 para acceder a su reconocimiento.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas, SANITAS EPS se allanó a la mora, en consecuencia, para la fecha que se generó la licencia de maternidad de la accionante, se encontraba afiliada y activa en la EPS, donde se realizaron los correspondientes pagos de aportes, que fueron aceptados y recibidos por aquella, por lo que no podía negar el reconocimiento de la prestación.

En ese orden, atendiendo, además, a que la licencia de maternidad recae sobre dos sujetos de especial protección, concedió el amparo

LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, SANITAS EPS solicitó adición e impugnó el fallo de tutela, argumentando, en esencia, frente a lo primero que se adicionara el fallo en el sentido de que se ordenara “DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO”, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

Frente a lo segundo indicó que la EPS SANITAS SAS previa validación y comprobación de derechos tramitó la Licencia de maternidad por parto Prematuro

Múltiple de la señora ESTEFANIA LOZADA MORA, mediante certificado No 58599221 en el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2022 al 25 de enero del 2023 en condición de Dependiente con el empleador GLOBAL APARTMENTS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA.

Indico que la licencia de maternidad con número de certificado 58599221 a la fecha fue expedida sin derecho a la prestación económica, de acuerdo al Decreto 1427 de 2022 del 29 de julio de 2022, pues el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la normatividad legal vigente.

No obstante, para el presente caso, y en cumplimiento a lo orden del ad-quo se requiere que el ADRES reintegre a SANITAS EPS, el valor de la licencia de maternidad referida.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es el instrumento idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Este instrumento constitucional no fue concebido como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario, subsidiario y residual. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios ordinarios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo establecido para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, corresponde a la justicia ordinaria.

En este caso tomando en cuenta que la impugnación guarda directa relación con el motivo expresado para la adición de la sentencia de tutela, se resolverá el punto de manera concentrada.

4.3 Sin embargo, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades de maternidad en orden a garantizar el mínimo vital de la accionante, y el recién nacido; esa alta Corporación ha estimado que la licencia de maternidad constituye un derecho de carácter legal, por lo que el mecanismo judicial idóneo para exigir su cancelación es el proceso ejecutivo laboral, sin embargo, la acción de tutela es procedente para ordenar el pago oportuno de esta prestación, cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido, quienes tienen especial protección según los artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política.

Esa corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido ante la negativa de cubrir el pago de la licencia de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela, pues el no pago de dicha prestación económica presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su bebé dado que, que como prestación económica tiene por objetivo otorgar a la madre un descanso remunerado con el fin de que se recupere del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido el cuidado y la atención requerida.

Respecto al tema, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Que la licencia de maternidad constituye un mecanismo importante para garantizar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social de los niños y de las mujeres durante la etapa de la maternidad. En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando...”¹

4.4. En este caso, la EPS accionada negó el pago de la licencia de maternidad, considerando la existencia de una mora en el pago de los aportes correspondientes a la señora LOZADA MORA, no obstante, con ocasión al fallo de tutela, esa EPS puso de presente que cancelarían la licencia de maternidad de la accionante, pero que se debe ordenar al ADRES el reintegro del 100% del valor de la misma.

¹ Sentencia T-365 de 2007

En este punto es pertinente recordar que, respecto a la negativa del pago de la licencia de maternidad, fundado en el pago extemporáneo, la Corte Constitucional se ha pronunciado, así:

“Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Sentencia T- 526 de 2019, entre otras).²

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

*“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora,** producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

4.5 En virtud de lo anterior es claro, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, **salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros,** y su negativa podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, como la EPS accionada no demostró haber hecho uso de las acciones de cobro y aceptó el pago extemporáneo efectuado por la usuaria, sin manifestación alguna, deberá pagar la prestación correspondiente a la licencia de maternidad, sin dilaciones que afecten a la afiliada.

4.6. Sobre el recobro al ADRES, no se accederá al mismo como quiera que, la accionada posee los mecanismos administrativos de cobro respectivos de

² ¹ sentencia T-365 de 2007

conformidad con la resolución No 0071842 de 2022:

“Por la cual se definen las especificaciones técnicas y operativas para la liquidación y reconocimiento de prestaciones económicas a favor de las EPS y EAS en el régimen contributivo y de los aportantes respecto a afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y, se dictan otras disposiciones”

Artículo 8. Oportunidad del reporte. Las solicitudes de reconocimiento se deberán presentar teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1. *Prestaciones económicas en el régimen contributivo.* **El término para solicitar el cobro de las licencias de maternidad y paternidad se contará a partir de la fecha de pago efectuada por la EPS y EAS al aportante, dentro del año siguiente a su reconocimiento y pago. La remisión extemporánea no dará lugar a reconocimiento a favor de la EPS o EAS.** (Subrayado fuera de texto)

Las EPS y EAS deberán presentar la información el último día hábil de la tercera semana de cada mes hasta las 10 a.m.³

Además, hay que tomar en cuenta que, no existe duda frente a la afiliación y a la condición de cotizante de la accionante, en torno a quien se cancelaron los aportes a salud, no subsumiéndose su caso, en aquellos que de manera expresa deba el juez de tutela ordenar el recobro al ADRES.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia de 18 de septiembre de 2023, proferida por Juzgado 82 Civil Municipal.

³ RESOLUCIÓN NÚMERO 0071842 DE 2022

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31e3929cc0d0951205fc548cf8784d953cc5a7f55c7046e1741e0fe9cbffc**

Documento generado en 01/11/2023 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>